

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Octubre 18 de 1913

NÚM. 442

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio ordinario, seguido por José María Decavi contra Javier Oroseo

En la ciudad de Salta, a los 12 días de diciembre de 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos, para fallar el "Juicio ordinario, José María Decavi contra Javier Oroseo", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente, por ante mí de que doy fe: Arias, ante mí; José A. Araoz.

En la ciudad de Salta, a los 24 días de diciembre de 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el "Juicio ordinario, José María Decavi contra Javier Oroseo", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Arias y Ovejero.

El doctor Figueroa S., dijo:

Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia del señor juez doctor Sosa, pronunciada en este juicio, seguido por don José M. Decavi contra don Javier Oroseo por entrega de 50 cabezas de ganado vacuno y sus múltiplos, desde el año 1894 hasta el día de su devolución, sentencia que corre de fojas 192 a 209 vuelta, de fecha marzo 24 de 1911.

Por lo que respecta al recurso de nulidad, la sentencia recurrida no adolece de ningún defecto que haga procedente dicho recurso, pues que el señor juez inferior, al dictarla, ha observado las prescripciones del código de procedimientos que regulan la forma y modo determinado en los artículos.

En consecuencia, voto porque se

rechace la nulidad interpuesta contra dicha sentencia.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede.

Entrando a conocer sobre el recurso de apelación, o sea sobre el fondo de la cuestión, juzgo que es menester establecer el objeto de la demanda y examinar teniendo en cuenta la "litis contestatio", la prueba que las partes han producido.

El actor en su escrito de demanda reclama del señor Oroseo la entrega de (50) cincuenta cabezas de ganado vacuno y sus múltiplos desde el año 1894 hasta el día de su devolución, a cuya demanda el señor Oroseo se opone, negando todos los hechos demandados por el demandante.

Como se ve la procedencia de la acción instaurada depende de la prueba rendida en autos y que a ese efecto debe justificarse estos extremos:

1o. La exactitud de la donación que hizo el actor, don Napoleón Güemes consistentes en diez tambores el año 1887.

2o. La comprobación de que el año 1894 el señor José M. Decavi (padre) llevó a la finca Salazar, de propiedad del señor Oroseo, cincuenta cabezas de ganado vacuno que pertenecían a su hijo José M. Decavi, provenientes de aquella donación.

De la prueba acumulada en estos autos y tomando solamente en cuenta las declaraciones de los testigos que fueron presentados como tales al juez de esta causa, por el actor, resulta de un modo indudable que son ciertos los hechos anteriormente expuestos y mucho más si con esas declaraciones se corrobora el principio de prueba por escrito que se justifica por la carta corriente a fojas 39 y de la absolución de posiciones del señor Oroseo.

Este por su parte, ha comprobado por igual medio que don José M. Decavi (padre), al poco tiempo de haber llevado aquel ganado a la finca Salazar, retiró veinte y cuatro cabezas de ganado entre vacuno, caballo y mular, conduciéndolo a Tucumán para poner una lechería.

La cuestión estaría resuelta fácilmente si se pudiera o estuviese comprobado que fueron veinte y cuatro cabezas de ganado vacuno los que retiró el padre del actor de la finca Salazar, pero como entre ese número figura ganado caballo y mu-

lar, no podemos precisar el número de cada una de estas especies.

Empero, como el objeto a que fue destinado el ganado vacuno, era de establecer una lechería en Tucumán, lógicamente cabe suponer que la mayor parte de ese ganado era vacuno y que el resto eran animales destinados al cuidado de éstos; entonces, pues no habiendo en autos elementos de juicio suficientes para determinar o establecer el número preciso de los animales destinados por Decavi a Tucumán y no pudiendo los jueces en este caso que es precisamente el que prescribe el artículo 69 del código de procedimientos, debe resolver estas cuestiones debatidas, acudiendo a los principios generales del derecho, sujetándose a la equidad uno de los principios como fue antes del derecho y siendo así, yo pienso que en este caso la equidad consistiría en deferir a juramento del actor de acuerdo con el artículo 230 del código de procedimientos, a cuyo efecto se determina la cantidad de veinte siete cabezas de ganado vacuno, debiendo tenerse en cuenta a sus demás efectos legales la circunstancia de haberse comprobado por el demandado que al poco tiempo que el señor Decavi (padre), llevó ese ganado a la finca del señor Oroseo, aquél retiró en el número indicado (24) veinte y cuatro cabezas de ganado vacuno, caballo y mular, conduciéndolo a Tucumán y al objeto indicado anteriormente.

Por estas consideraciones voto en tal sentido. Sin costas en mérito de que se modifica fundamentalmente la sentencia recurrida.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, diciembre 24 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos que precede se modifica la sentencia recurrida de fojas 192 a 209 vuelta, fecha marzo 24 de 1911.

1o. Por el rechazo del recurso de nulidad interpuesto; 2o., por la modificación de la sentencia, defiriéndose al juramento del actor a cuyo efecto se determina el número de treinta cabezas de ganado vacuno, que es la cantidad a que se refiere el juramento estimatorio, y los múltiplos en

su caso, lo que deberá tenerse en cuenta para fijarse éstos, llegada la oportunidad. Sin costas en esta instancia y confirmandose en cuanto no las aplica en primera instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase:

Julio Figueroa S. — Flavio Arias —
A. M. Ovejero. — Ante mí: José
A. Aráoz

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Abdón Zancote por homicidio a la persona de José Pacheco.

Salta, septiembre 20 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Abdón Zancote, sin apodo, argentino, de 34 años de edad, no lee ni escribe, soltero, jornalero, domiciliado en Metán Viejo, del departamento del mismo nombre, acusado por homicidio en la persona de José Pacheco.

Resultando:

1o. Que de fojas 1 y con fecha 7 de octubre del año próximo pasado, por denuncia de Mercedes Tescira, tuvo conocimiento el comisario del referido departamento, que Abdón Zancote había muerto de una puñalada a José Pacheco.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 16 a 18 expone: Que el día y mes indicado por la noche fué el declarante al despacho de bebidas de José Álvarez, en Metán Viejo, con el objeto de comprar cigarrillos y allí los encontró reunidos a Nicanor Barrios, José Pacheco, Froilán Vázquez, Mercedes Tescira y Agustín Armella, que en seguida estos principiaron a invitarlo a tomar vino, que después de un momento versó la conversación entre el declarante, Barrios y Pacheco sobre la doma de potros, que al último quedó sostenida esa conversación entre Pacheco y el declarante sobre lo mismo y el primero demostraba contrariedad por lo que le decía el declarante; que este último y con el fin de terminar la discusión le dijo a Pacheco, pues a usted no le debe importar de potros por cuanto nunca le amansé para usted; que acto continuo Pacheco le pegó dos trompadas en la cabeza al declarante sin que este último se pudiera defender por estar agarrado del cuerpo por otra persona sin saber quién era, que en el momento intervino Barrios y el dueño de casa Álvarez, sossegándolo a Pacheco, terminando el incidente; que en seguida Pacheco solicitó

del dueño de casa se le devolviese un revólver que se lo tomaron y como se lo entregasen, hizo un disparo con él en la puerta de salida del despacho; que luego salieron a fuera todos con el objeto de retirarse y allí siguió de nuevo provocándolo Pacheco al declarante y a la vez sacó su revólver este último y el declarante conservaba el suyo en el cinto; que entonces intervino Barrios tomándole a Pacheco el revólver de la mano y al declarante se lo sacó de la cintura, diciéndoles: "Ahora pueden pelear" que en el acto Pacheco le pegó al declarante una trompada y fué entonces con la rabia al verse agredido de esa manera y golpeado, que sacó el declarante una cuchilla de carnicero que tenía y lo hirió a Pacheco de un puntazo, no recordando haberlo herido más que en una sola parte sin saber en dónde; que una vez que Barrios y Mercedes Tescira vieron herido a Pacheco lo tomaron al declarante y lo ataron en un pilar del corredor alejándolo así hasta que él se presentó voluntariamente ante el comisario de policía a declarar; que no ha existido antecedente de enemistad con la víctima y que estuvo el declarante en el momento del hecho bastante ebrio.

2o. Que más o menos en el mismo sentido de la anterior declaración, están las declaraciones de los testigos que corren a fojas 2 a 15, con la diferencia que ninguno ha presenciado el hecho en el momento que Zancote hirió a Pacheco.

3o. Acusando el ministerio fiscal para el encausado la pena de quince años de presidio fundado en la disposición del artículo 17, inciso 1o, delitos contra la vida, ley de reformas al código penal.

4o. El defensor oficial solicita para su defendido la pena de tres años de penitenciaría, basado en la disposición del inciso 4o, letra a), de la ley citada, y

Considerando:

1o. Que por los antecedentes expuestos, si bien es cierto que no se ha comprobado la legítima defensa, también lo es y se ha constatado de una manera plena que la víctima ha provocado el acto homicida.

2o. Que el caso por consiguiente, está encuadrado en la disposición del artículo 17, inciso 4o, letra a), ley de reformas al código penal, con la circunstancia atenuante de la ebriedad, por lo que se hace posible delatando con un alicate, entonces el declarante tomó el alicate consiguiendo romper uno de los alambres, pero como no consiguiera abrir la puerta,

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con

la defensa, fallo: Condenando a Abdón Zancote a la pena de tres años de penitenciaría, con costas.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: José
Ricardo Terán.

Causa contra Adolfo Moisés Vicente Ruiz y Emilio Lamas, por robo a Simón Cohen y Dionisio Cardos.

Salta, octubre 3 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Adolfo Moisés, sin apodo, de 16 años de edad, soltero, estudiante, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Urquiza número 634, Vicente Ruiz, sin apodo, de 15 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, calle España número 917 y Emilio Lamas, de apodo El Negro, de 17 años, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Carlos Pellegrini entre las de Rioja y Tucumán, acusados por robo a Simón Cohen y Dionisio Cardos.

Resultando:

1o. Que a fojas 1 y 10, corren las denuncias de Dionisio Cardos y Simón Cohen, por las cuales se exponen: Que en la madrugada del día 5 de enero del corriente año, habían penetrado ladrones en la joyería establecida en Bartolomé Mitre y habían sacado varios objetos valor de ochenta pesos, más o menos; en la segunda denuncia, mercaderías importe de seiscientos cincuenta pesos más.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado, Adolfo Moisés, fojas 13 a 20, expone: Que en la noche del 31 de diciembre del año ppto., se encontró al anochechar con Roberto Ramos en una fonda del mercado donde se quedaron a cenar, allí Ramos le contó que tenía preparado un robo en una casa indicándole a la vez si quería acompañarlo, a lo que el declarante no le contestó de una manera definitiva. Un momento después se le presenta su hermano Santiago, a comunicarle que Ramos lo esperaba en la calle Corrientes y 20 de Febrero y se retiró; en seguida se fué el declarante y encontró en el punto indicado a su hermano Santiago, Ramos y Vicente Ruiz; Ramos estaba forcejeando por romper los alambres que sujetaban las argollas de la puerta donde se agarraba un declarante con un alicate, entonces el declarante tomó el alicate consiguiendo romper uno de los alambres, pero como no consiguiera abrir la puerta, Ramos se fué no sabe a donde en bus-

ca de una lima, regresando momentos después, con la que consiguió cortar las argollas que, aun sujetaban el candado. Mientras Ramos y el declarante efectuaban el trabajo de abrir la puerta, Ruiz con su hermano Santiago, se encargaban de observar si alguien venía para avisarles. Una vez la puerta abierta, Ramos penetró y sustrajo bastante dinero, el que le entregó al declarante atado en un pañuelo, dirigiéndose los cuatro a una casa vacía, donde habitaban Ramos, Ruiz y varios otros; allí contó el declarante el dinero que le entregó Ramos, resultando la suma de trescientos diez pesos descompuesta en varios billetes que después se distribuyeron.

3o. Que practicada la indagatoria de Vicente Ruiz, fojas 27 a 33, expone: Con relación al robo de la tienda de la calle Corrientes esquina 20 de Febrero, más o menos en el mismo sentido que la anterior, agregando, que tiene conocimiento del robo, a la joyería porque le contó Lamas después de que habían cometido el hecho y le enseñó varios de los objetos robados; que el que dirigía en la perpetración del hecho, era Ramos, quien se encargaba de buscar los sitios apropiados para robar; que respecto a las herramientas, han sido proporcionadas; una de las limas y el alicate por Adolfo Moisés y la otra lima la proporcionó N. Guaymás; que cuando regresaban de efectuar el robo de la joyería de la calle Mitre, Lamas lo invitó al declarante fueran a la misma casa, que había quedado abierta a sacar más objetos, pero el declarante se negó aceptarla; como también que Ramos con N. Guaymás, se fueron diciendo efectuar otro robo, pero ignora dónde sería y cree no se haya llevado a cabo, porque Lamas no quiso devolver la lima.

4o. A fojas 21 y 26, la indagatoria de Emilio Lamas, quien manifiesta: Que en la madrugada del día 5, cuando llegaron a la esquina de la calle Mitre y bulevar Belgrano su compañero Ramos y el "Quinteño" le comunicaron que iban a abrir la puerta de la joyería que queda ahí cerca, indicando que el declarante quedaría en la esquina mientras ellos efectuaban la operación; para lo cual Ramos tenía una lima. Una vez que ellos consiguieron abrir la puerta penetraron a la joyería de donde sacaron varios relojes; dos mates chapados con bombillas; dos revólver y cree que anillos; una vez terminado el robo fueron a la esquina bulevar Belgrano y Deán Funes, donde se distribuyeron lo robado; entre el declarante, Ramos y el "Quinteño"; después de esto se fueron a la casa des-

habitada de la calle Libertad, donde encontraron al menor Vicente Ruiz y le comunicaron lo que habían hecho, enseñándole al mismo tiempo los objetos robados. Que el declarante se encontraba en estado normal. Ramos y el "Quinteño" algo ebrios.

5o. Acusando el ministerio fiscal pide para Adolfo Moisés, Vicente Ruiz y Emilio Lamas, la pena de nueve años y medio de penitenciaría, fundado en la disposición del artículo 22, robo, incisos 2o. y 3o. de la letra c), de la ley de reformas al código penal.

6o. El defensor del procesado Adolfo Moisés solicita se le aplique asu defendido la pena de dos años de penitenciaría, basado en la disposición del artículo 22, hurto, letra c), inciso 7o., de la ley citada. El defensor oficial por los encausados Emilio Lamas y Vicente Ruiz, se adhiere a la anterior defensa de fojas 92 a fojas 93, vuelta, y

Considerando:

1o. Que por confesión de los encausados y de más constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éstos son los autores del delito imputado.

2o. Que el caso "sub iudice" está encuadrado en la disposición del artículo 22, hurto, letra b), inciso 7o., de la ley de reformas al código penal y no en la disposición de la letra c), inciso 2o. y 3o., robo, como lo manifiesta el señor agente fiscal, puesto que, no se ha perpetrado el hecho con fuerza en los casos o con violencia o intimidación en las personas; habiéndose hecho uso solamente de una lima, lo que hace que esté caracterizado por el principio primeramente citado.

3o. Que todos los encausados están en igual condición jurídica y no obran en contra de ellos circunstancia agravante de ninguna clase, mediando por el contrario la atenuante de la menor edad, inciso 2o., del artículo 85, del código penal; los que se hacen pasible del minimum de pena establecido por el artículo 22, hurto, letra b), de la ley de referencia.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa de fojas 92 a 93, vuelta, falló: Condenando a Adolfo Moisés, Vicente Ruiz y Emilio Lamas a la pena de dos años de penitenciaría a cada uno, con costas.

Adrián F. Gorgio. — Escopia: J. Ricardo Terán, secretario, escribano.

LEYES Y DECRETOS

Habiendo el superior tribunal de justicia concedido licencia por el término de un mes al señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias y a fin de evitar la paralización de los autos pendientes de dicho juzgado,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Encárguese interinamente del despacho del referido juzgado al señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Salta, Octubre 4 de 1913.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

Habiendo resucito el gobierno de la provincia prestar su adhesión al congreso nacional del niño que debe celebrarse en la capital federal el día 12 del corriente en virtud de la invitación que le ha sido dirigida por la comisión ejecutiva de dicho certamen.

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase delegados de esta provincia al referido congreso a los señores profesores don Victoria no de la Vega y don Benigno Estopiñán, con los alumnos de los colegios y de las escuelas que designen estos mismos señores.

Art. 2o. Asignase para el cumplimiento de este decreto la suma de un mil pesos que se imputarán al inciso 15, ítem 3o. del presupuesto en vigencia.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Salta, octubre 8 de 1913.

D. LEGUIZAMON.

Macedonio Aranda.

Francisco M. Uriburu.

S. S.

Atendiendo la solicitud presentada por los vecinos y propietarios del lugar de Rosales, jurisdicción del par-

tido de San José de Orquera, en el departamento de Metán y teniendo presente la larga distancia que separa a este lugar de la oficina más próxima del registro civil y a fin de facilitar a los habitantes de aquel lugar el cumplimiento de la ley de referencia,

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Créase en el referido lugar una oficina de registro civil que se denominará de 4a. sección del departamento de Metán, y nombrase como encargado de la misma, ad honorem, al señor Dardo B. García.

Art. 2o. La oficina central del registro civil proveerá a la oficina creada por este decreto de los libros y demás útiles necesarios para su funcionamiento.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, octubre 8 de 1913.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia: — José M. Outes.

S. S.

Encontrándose en esta ciudad el señor gobernador titular doctor don Robustiano Patrón Costas de regreso de su viaje a la capital federal,

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Queda en posesión del mando gubernativo de la provincia el señor gobernador propietario doctor Robustiano Patrón Costas.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Salta, octubre 10 de 1913.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Edictos

En el juicio ejecutivo por cobro de pesos seguido por el señor M. Abal Suárez contra don Romualdo Mora, el señor juez de la causa doctor Ale-

jandro Bassani, por auto del 20 de agosto ppto., ha decretado se cite por edictos y por el término de veinte días al ejecutado en los diarios "Tribuna Popular" y "El Cívico", para que comparezca a este juzgado a estar en derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de nombrarse defensor en su rebeldía. — Salta, 2 de septiembre de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado don Juan y Alberto B. Rovaletti solicitando mensura, deslinde y amojonamiento por sus cuatro rumbos de la estancia llamada "Corrales" ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, partido de Gualima, la que colinda: Al norte, con terreno de los herederos de Wenceslao Argañarás que lo divide el camino viejo que va a la Fragua; al sur, con el Río Horcones; al este, con terreno de herederos de Pastor Argañarás y por el oeste, con terrenos de los herederos de Wenceslao Argañarás, que lo separa el camino que va a la bajada de los Corrales; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dispuesto se haga saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" y una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que puedan ser interesados en la operación a practicarse, la que será ejecutada por el perito propuesto, agrimensor Juan Piatelli, el día que se fiale.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre, 4 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario. 539v8nv

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey, en representación del señor Francisco Plaza, con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una fracción de la finca LA FLORIDA, ubicada en el departamento de Cafayate y la parte que pide se deslinde es la siguiente: Al norte, con propiedades de las señoras Gabriela F. de Michel y Carmen D. de Frías; al sur, con propiedad de los herederos de Leonidas Peñalva; al naciente, con el camino de Tolombón, que separa la parte de deslindarse de propiedad del señor José F. Plaza; y al poniente, el pie del Cerro, separativo con la propiedad de M. Ramfrez; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: — Salta, octubre 9 de 1913. — Por presentado con los documentos mencionados, téngasele. — Hágase saber por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia"

y "Tribuna Popular" durante treinta días y por una vez en el "Boletín Oficial" las diligencias que se van a practicar que darán principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ellas. — Téngase como perito propuesto al agrimensor señor Skiold Simessen. — A. Bassani. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los que puedan tener interés en dichas operaciones por medio del presente. — Salta, octubre 11 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

543v17nv

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey, con poder suficiente, iniciando el juicio sucesorio de SALOMON DOMINGUEZ, se cita a todos los que se consideren con derecho en él, como acreedores o herederos, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de treinta días en el juzgado a cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del subscripto. — Salta, 11 de octubre de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

544v17nv

Habiéndose presentado el señor Ernesto Arias con poder y títulos bastantes de los herederos de don Manuel Peña solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada RIO DEL VALLE situada dentro de los siguientes límites: Por el norte, las cumbres de la loma que partiendo de las juntas de los ríos Seco y Dorado, corre al norte de este último, hasta encontrar la cerranía alta del poniente; por el sur, con la cañada de Las Conchas de propiedad de los señores Matorras; por el este, con la fracción del Piquete Cabado, perteneciente a los menores Montoya; y por el oeste, con el Campo Grande de Vileá, de los herederos de don M. Robledo y de Fernández; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, octubre 9 de 1913. — Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Río del Valle. — Háganse las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en los diarios "Tribuna Popular" y "La Provincia" y por una vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como perito al propuesto señor Jorge Alderete, debiendo darse comienzo a la operación el día que el agrimensor señale. — Téngase presente lo manifestado por el escrito que antecede. — Sosa. — Lo que el subscripto secretario pone en conocimiento de los interesados. — Salta, octubre 10 de 1913. — Nolasco Zapata, escribano secretario. 545v17nv